



SENTENCIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SEVILLA
SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso de apelación 886/2016
Procedimiento ordinario 174/2014 del Juzgado de lo Contencioso
Administrativo de Sevilla núm. 1

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

[Redacted]

Sevilla, 29 de noviembre de 2018.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, constituida para el examen de este caso, ha visto EN NOMBRE DEL REY el recurso de apelación n.º 886/2016, interpuesto por [Redacted] representada por la Procuradora [Redacted] contra la sentencia de 25 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Sevilla en los autos número 174/2014, siendo parte apelada el Ayuntamiento de Sevilla y la Gerencia Municipal de Urbanismo de Sevilla, representadas y defendidos por el letrado [Redacted]. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. magistrado [Redacted] quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Sevilla dictó sentencia en los autos referenciados, cuyo fallo es el siguiente: Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación actora contra la resolución reseñada en el antecedentes primero de esta resolución, por ser ajustada a derecho. Se imponen las costas procesales a la parte actora, limitadas a 300 euros.

SEGUNDO.- [Redacted] interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, del que se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones.

TERCERO.- No se ha abierto fase probatoria en esta instancia.

CUARTO.- Señalado día para votación y fallo, tuvo éste lugar con arreglo a lo que a continuación se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código Seguro de verificación:59pPAT0hFjqArLtKLxMwOQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	03/12/2018 08:46:22	FECHA	04/12/2018
	[Redacted]	04/12/2018 09:42:31		
	[Redacted]	04/12/2018 11:39:04		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	59pPAT0hFjqArLtKLxMwOQ==	PÁGINA	1/5





PRIMERO.- La cuestión litigiosa puede sintetizarse en que el Ayuntamiento de Sevilla y la demandante estaban vinculados por un convenio de 19 de abril de 2007 para el desarrollo de un proyecto denominado [REDACTED] financiado con fondos de la Unión Europea.

[REDACTED] dirigió un escrito al Ayuntamiento de Sevilla el 30 de junio de 2011 denunciando el incumplimiento del convenio y la vulneración de sus derechos de propiedad intelectual respecto del [REDACTED]

La misma parte reclamó al Ayuntamiento de Sevilla una indemnización por el incumplimiento del convenio el 15 de junio de 2012, que su Gerencia de Urbanismo rechazó el 19 de septiembre del mismo año y notificó a la actora en el mes siguiente.

[REDACTED] presentó una nueva reclamación al Ayuntamiento de Sevilla el 12 de abril de 2013, esta vez sobre la base de una responsabilidad patrimonial derivada de no haberse ejecutado el convenio.

SEGUNDO.- La actora cita en su pretensión los artículos 1.101. 1.106 y 1.107 del Código Civil y el 225 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, junto al 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común y el 106 de la Constitución Española.

Se acumulan o mejor dicho se entremezclan dos acciones con naturaleza radicalmente distinta, lo que indica que el planteamiento de la demanda no es todo lo preciso que debería.

En el escrito de apelación se pone el acento en la reclamación no contractual y del mismo puede inferirse que la parte ahora circunscribe el proceso a ella; pero también se insiste en el incumplimiento de la Administración, el nexo causal e incluso se habla de responsabilidad contractual junto a la extracontractual y de contratación administrativa.

TERCERO.- Ya no cabe exigir responsabilidad al Ayuntamiento de Sevilla por el incumplimiento del contrato al haber quedado firme su resolución de 19 de septiembre de 2012 que la denegaba: fue notificada a la actora y consentida por ella.

No son de recibo las alegaciones sobre desconocimiento de la lengua española o de los plazos procesales, pues la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento (artículo 6 del Código Civil).

La firmeza de esa resolución, cuya legalidad no es discutible ahora porque no se controvertió cuando se pudo, impide imputarle daño, pues es



Código Seguro de verificación:59pPA0hFjgArLtKLxMw0Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 03/12/2018 08:46:22	FECHA	04/12/2018
	[REDACTED] 04/12/2018 09:42:31		
	[REDACTED] 04/12/2018 11:39:04		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	59pPA0hFjgArLtKLxMw0Q==	PÁGINA 2/5
 59pPA0hFjgArLtKLxMw0Q==			



plenamente eficaz y obliga al interesado a estar a su contenido y soportar todas sus consecuencias.

El artículo 28 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no exige a la Administración el dictado de un segundo acto para declarar que una pretensión ha quedado definitivamente resuelta por otro anterior.

CUARTO.- En relación con la responsabilidad patrimonial no contractual, hemos de decir con la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de junio de 2011 que *Resulta indiscutible que la responsabilidad patrimonial de la administración garantizada en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollada en la LRJAPAC bajo los principios antedichos establecidos por el legislador no constituye una vía alternativa para impugnar actos administrativos que se dejaron consentidos por no haber utilizado los cauces legalmente establecidos.*

Es decir, firme el acto administrativo que niega que haya habido incumplimiento del convenio, nada puede reclamarse por esta segunda vía, pues no puede haber daño antijurídico cuando la Administración actúa amparada en un contrato (sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 2009), o de pretensión basada en el funcionamiento normal o anormal de la Administración, al tratarse de un acto administrativo firme consentido por la parte.

En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 4 de octubre de 2016, explica: *El procedimiento de responsabilidad patrimonial es reconocido doctrinal y jurisprudencialmente como un procedimiento idóneo para aquellos casos en que no exista un procedimiento específico para atender las legítimas aspiraciones indemnizatorias de los damnificados por una mala actuación de la administración y existe cierto consenso en denegar la posibilidad de acudir al instituto de la responsabilidad patrimonial de manera cumulativa, como medio alternativo, o una vez agotados los canales específicos creados para ello, pues, denegada su legitimación como interesados en el procedimiento 9215/1996, los reclamantes instan ahora un procedimiento de esta naturaleza con el mismo fundamento y "petitum" que en el intentado en el incidente de ejecución rechazado, siendo evidente que no se considera posible pretender acordar por vía de la responsabilidad patrimonial los daños que se imputan a supuestos fallos en el procedimiento expropiatorio, cuando, interpuestos los recursos administrativos y judiciales que consideraron adecuados, los reclamantes no obtuvieron en esa vía la pretensión que, por esta otra de la responsabilidad patrimonial, intentan ahora, lo que, como se insiste, enlaza directamente con el problema de la cosa juzgada, ya que los reclamantes, cuando no consideraron ajustado el importe recibido como consecuencia de la expropiación (precio justo), acudieron al orden jurisdiccional contencioso-administrativo y percibieron por la retasación las cantidades fijadas en los procedimientos en que fueron parte, por lo que, en definitiva, los reclamantes tienen que asumir las*



Código Seguro de verificación:59pPAe0hFjqArLtKLxMwOQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[Redacted]	03/12/2018 08:46:22	FECHA	04/12/2018
	[Redacted]	04/12/2018 09:42:31		
	[Redacted]	04/12/2018 11:39:04		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	59pPAe0hFjqArLtKLxMwOQ==	PÁGINA	3/5
 59pPAe0hFjqArLtKLxMwOQ==				



consecuencias derivadas de los procedimientos iniciados por ellos en cuanto a la determinación del precio justo, sin que sea posible extrapolar a su caso el determinado por el órgano judicial para otros supuestos específicos examinados a instancias de otros interesados y por distintas causas y en un juicio en el que no fueron parte, lo que atentaría también contra el principio de la seguridad jurídica establecido por la declaración de la firmeza de las sentencias que ya había resuelto de una determinada manera sus reclamaciones jurisdiccionales anteriores. Esto bastaría para desestimar los respectivos recursos de responsabilidad patrimonial presentados con base en la misma causa y fundamentos.

QUINTO.- El enriquecimiento injusto no puede darse cuando un negocio jurídico regula enteramente la relación entre las partes, no permite resucitar derechos prescritos y no es motivo de revisión de actos administrativos firmes.

SEXTO.- El artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ordena imponer las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, en el presente caso la actora.

La cuestión litigiosa no provoca las serias dudas de hecho o de derecho que justifican una solución contraria.

Por tanto la imposición que hace la sentencia apelada es correcta.

SÉPTIMO.- Lo expuesto obliga a desestimar la apelación, con imposición de sus costas a la recurrente, si bien limitadas a 800 euros por todos los conceptos (artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

1º) Desestimamos el recurso de apelación de A [REDACTED] y confirmamos la sentencia apelada.

2º) Imponemos las costas de esta alzada a [REDACTED] con el límite del fundamento de derecho último.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella puede haber recurso de casación a interponer ante esta Sala, en el plazo de treinta días siguientes a la notificación, si concurren los requisitos de los art. 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Código Seguro de verificación:59pPA0hFjgArLtKLxMw0Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 03/12/2018 08:46:22	FECHA	04/12/2018
	[REDACTED] 04/12/2018 09:42:31		
	[REDACTED] 04/12/2018 11:39:04		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5
 59pPA0hFjgArLtKLxMw0Q==			

Firme esta, con certificación de la misma para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo a su órgano de procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de verificación: 59pPA0hFjqArLtKLxMwOQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	[Redacted]	03/12/2018 08:46:22	FECHA	04/12/2018
	[Redacted]	04/12/2018 09:42:31		
	[Redacted]	04/12/2018 11:39:04		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	59pPA0hFjqArLtKLxMwOQ==	PÁGINA	5/5
				
59pPA0hFjqArLtKLxMwOQ==				

